

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 387/15-RRE.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La presunta respuesta a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 12 doce días del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 387/15-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la presunta respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a su solicitud de información, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - -**

-----

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, luego entonces el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado sin contar con la fecha específica, presuntamente otorgó respuesta a la solicitud referida; así pues posteriormente, el día 03 tres de

Noviembre del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente [REDACTED], interpuso ante el Entonces Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Recurso de Revocación a través del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI) en contra de la presunta respuesta proporcionada fuera de los plazos correspondientes, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio interno **0040/15-RIE** del citado sistema electrónico. Asimismo en fecha 05 cinco de Noviembre del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del entonces Consejo General de este Instituto, acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **387/15-RRE.- - - - -**

**SEGUNDO.-** El día 09 nueve de Noviembre del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] fue notificado del auto de radicación referido, a través del Módulo de Recursos de Revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI); por otra parte en fecha 09 nueve de Diciembre del año 2015 dos mil quince el Secretario General de Acuerdos del Instituto, hizo constar que el día 03 tres de Diciembre del año 2015 dos mil quince se recibió el acuse de recibo del folio MN536365196MX del Servicio Postal Mexicano mediante el cual se llevó a cabo el emplazamiento al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Publica, Corriendo traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, en el que aparece como fecha de emplazamiento el día 19 diecinueve de Noviembre del año 2015 dos mil quince.- - - - -

- - - - -

**TERCERO.-** Finalmente el día 21 veintiuno de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente del Pleno de este Instituto, hizo constar que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, **fue omiso en rendir el informe de Ley** solicitado mediante auto de fecha 05 cinco de Noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante dicho auto, por lo que se tienen por ciertos los actos imputados por el recurrente en su medio de impugnación, salvo que por la pruebas rendidas o hechos notorios, los mismos resultaren desvirtuados.-----  
-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----  
-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **387/15-RRE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 59 de la vigente Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende y colige que el recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, **no quedó debidamente acreditada**, ello en virtud de que tal y como obra en autos, la autoridad responsable fue omisa en documentar ante el Pleno de este Instituto la legitimidad de quien legalmente la representa para el caso específico, ello no obstante de haber sido legalmente emplazada a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano.- - - - -

**TERCERO.-** Efectuado el estudio conducente, este Pleno, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se coligen fehacientemente y por tanto se tienen como satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas respectivamente en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.- - - - -

**CUARTO.-** En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la presunta respuesta otorgada a la solicitud de información, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, y de la cual no se cuenta con su contenido específico, lo anterior en virtud de que las partes fueron omisas en presentarlas ante este Pleno, para efecto de llevar a cabo su valoración y determinar la naturaleza de su contenido.- - - - -

2.- Una vez que el peticionario [REDACTED], recibió presunta respuesta a su solicitud de información, interpuso Recurso de Revocación, a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:- - - - -  
- - - - -

"la negativa por parte de la Dirección de desarrollo Urbano y Ordenamiento territorial del municipio de San Miguel de Allende Guanajuato, de proporcionar la información acordada por parte del sistema INFOMEX de fecha 10 diez de Octubre de 2015, que a la letra dice:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su servidor, aprovecho la ocasión para dar respuesta a la solicitud de información ingresada a esta Dependencia, por lo que le informo lo siguiente:

De acuerdo a la revisión realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, si existe un expediente que contiene una licencia de obra, sin embargo lo invito a que acuda a las oficinas de dicha dirección y compruebe su interés jurídico para que pueda tener acceso a dicho expediente.

Sin más por el momento quedo de usted como su atento y seguro servidor.

En base a lo anterior dicha dependencia argumenta al suscrito el no acreditar la personalidad jurídica a efecto de acceder a dicha información."

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente.-

-----

3.- En tratándose del informe de ley, resulta oportuno señalar que en el plazo de 05 cinco días hábiles para la entrega del mismo, no se rindió por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, lo anterior en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues y transcurrido el término antes referido el Comisionado Presidente en fecha 21 veintiuno de Enero del año 2016 dos mil dieciséis acordó la falta de recepción del informe de Ley en el presente procedimiento, con lo cual queda evidenciado y acreditado el incumplimiento al requerimiento que le fuera realizado al Sujeto Obligado en fecha 05 cinco de Noviembre del año 2015 dos mil quince, y en consecuencia este Pleno ha hecho efectivo el apercibimiento contenido en el auto en mención, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso a la Información publica del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, es decir **le fue negada la información que en su momento fue peticionada**, lo anterior con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado y los Municipios de Guanajuato, todo ello por no existir en el expediente que se estudia, medio probatorio que desvirtúe el dicho del recurrente, y que se desprende además del documento relativo al Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la Materia, además de los diversos, 48 fracción II, 78, 117, 124 y 131 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, **el cual resulta apto para tener por cierto el agravio esgrimido por [REDACTED].-----**

**QUINTO.-** Ante tales circunstancias, aun y cuando esta autoridad resolutoria no cuenta con el contenido específico de la solicitud de información inicial, ni tampoco con el de la presunta respuesta que fuera otorgada a ella, tenemos que del acto recurrido se colige que la información de interés del peticionario resulta existente en los archivos del sujeto obligado y la misma le fue negada por la autoridad combatida por lo cual, **se confirma la materialización del agravio de que se duele [REDACTED], relativo a que, lo que en su momento fue solicitado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, le fue negado según el dicho del recurrente, vulnerando con ello su derecho de acceso a la información pública y trasgrediendo los principios de transparencia y publicidad que todo Sujeto Obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por todo ello, este Pleno al contar con elementos de hecho y de derecho que así lo permiten, determina **fundado y operante el agravio esgrimido por el impetrante a través de su recurso de revocación.-----****

En apoyo a la conclusión que se deriva de los razonamientos esgrimidos con antelación, resulta conducente señalar que, tal como se desprende del auto emitido por el Comisionado Presidente de este Instituto, en fecha 21 veintiuno de Enero del 2016 dos mil dieciséis, quien funge como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, no esgrimió argumentos para desvirtuar el acto recurrido y/o en defensa de la legalidad de su actuar, ello al haber sido omiso en comparecer a la presente instancia a través de su informe de Ley y constancias respectivas,

consecuentemente, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia, hubo lugar a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de fecha 05 cinco de Noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que se tienen por ciertos los actos que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso en mención (la respuesta obsequiada a su solicitud de información), circunstancia que abona a la determinación pronunciada por este Colegiado, relativa a que se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del impetrante [REDACTED] [REDACTED], y por ende, resulta fundado y operante el agravio que se desprende del instrumento recursal interpuesto por aquel. -----  
-----

Asimismo y en relación a la respuesta que da el sujeto obligado respecto a que el recurrente "... compruebe su interés jurídico para que pueda tener acceso a dicho expediente..." este órgano colegiado analizando dicha manifestación determina lo siguiente: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 40 señala que: **"Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley."** Por lo que no es necesario que el recurrente **compruebe su interés jurídico**, luego entonces el sujeto obligado no puede incoar al recurrente a que compruebe algo que la propia ley no señala, ya que de hacerlo estaría actuando en contra de la misma y en el caso que nos ocupa y que es lo relativo al interés jurídico del peticionario, la autoridad deberá apegarse a lo señalado en el numeral antes citado a efecto de proporcionar la información requerida sin que medie comprobación de interés jurídico por parte del solicitante. -----

**SEXTO.-** Ahora bien, determinado lo anterior, deviene inexcusable para el suscrito Resolutor emitir pronunciamiento respecto al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en los considerandos segundo y cuarto (numeral 3) del presente fallo jurisdiccional, esto es, el hecho de que, quien funge responsable de la multicitada Unidad de Acceso, no compareció a la presente instancia, descatando el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 05 cinco de Noviembre del 2015 dos mil quince, el cual se traduce en la obligación que la Ley de Transparencia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omiso en presentar ante este Órgano Colegiado su informe de Ley y constancias relativas. - - - - -

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, es menester para quien esto resuelve, instar al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en el ámbito de acceso a la información pública, así como para que proceda puntualmente dentro de los términos y formas señalados en la legislación de la materia, y de esta forma evite incurrir en causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, en concatenación con el auto emitido por el Comisionado Presidente de este Instituto en fecha 21 veintiuno de Enero del 2016 dos mil dieciséis, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68

fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Resolutor determina **revocar el acto recurrido**, mismo que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información, **a efecto de que el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, entregando o negando la información pretendida por el impetrante, misma que obra según la presunta respuesta por parte del sujeto obligado en los archivos y/o registros del mismo, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; y finalmente, una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. - - - - -**

Al resultar fundado y operante el agravio que se desprende del instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **revocar el acto recurrido**, que se traduce en la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto

obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 387/15-RRE,** interpuesto el día 03 tres de Noviembre del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.- Se revoca** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta Obsequiada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED], **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.** - - - - -

**TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto, sexto y séptimo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una**

sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**CUARTO.-** Dese salida al expediente en el libro de Gobierno de la Secretaria General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.-----

**QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes,** a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoría por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, Licenciada Ma. de los Ángeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 13ª décimo tercera Sesión Ordinaria, del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 25 veinticinco de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.**-----

-----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín  
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA